

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00311-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: WILLIAM DARIO ORDOÑEZ ARDILA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **RECURSO DE APELACION** en contra el auto No.158 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)., por medio del cual su despacho decreta la suspensión del proceso, remision del mismo a la Camara de Comercio y comunicar al pagador del SENA la suspensión, por los siguientes aspectos:

Ante la comunicación recibida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca donde informan el inicio de un proceso de negociación de deudas del demandado, el despacho decreto **SUSPENDER** el proceso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, lo cual se encuentra ajustado en derecho.

En los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto impugnado, se esta ORDENANDO la remisión del expediente digital a la Cámara de Comercio del Cauca, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y COMUNICAR por Secretaría al pagador del Sena Cauca la decisión de suspension y remisión, decisiones que con todo respeto considero no se encuentran ajustadas a derecho por las siguientes razones:

El trámite iniciado por el demandado es el de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** regulado por el artículo 531 y ss del Codigo General del Proceso cuyo ambito de aplicación es solo para **personas naturales no comerciantes** y donde se establece "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**"

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

La anterior normatividad, solo ORDENA la **SUSPENSIÓN** a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** y **no ordena que se deba remitir el proceso al trámite de insolvencia, ni que se deba suspender las medidas cautelares**, esta situación solo se da al iniciarse el trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** ante el fracaso del trámite de insolvencia, donde se debe hacer la remisión de los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor y las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, es decir estas siguen vigentes garantizando el pago de las acreencias hasta su adjudicación. (Numerla 7 del artículo 565 del CGP)

En cuanto a las medidas cautelares registradas y efectivas al momento de admision del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante y/o su levantamiento, solo se puede dar si dentro del **ACUERDO DE PAGO** de las acreencias si así se estipula, pero el proceso seguira suspendido hasta su ejecución.

La remisión del expediente digital a la Cámara de Comercio del Cauca, se esta haciendo bajo los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, normatividad que solo aplica para los procesos de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** que es la que adelantan las **personas naturales comerciantes y juridicas no excluidas, las PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES**, como es este caso, **SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS** para adelantar mencionado trámite. (Numeral 7 del articulo 3 de la ley 1116 de 2006)

De conformidad con los anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez, **REVOCAR** para **REPONER** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto impugnado por no encontrasen ajustadas a derecho, quedando en firme solo la suspension del proceso y continuando vigentes las medidas cautelares efectivas.

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,


OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No. 97.901 del C.S.J.

C.C. darioordoez2@hotmail.com

Popayán, enero de 2.024